

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Cumplimiento.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00503.

Accionante: Lindis Ovidio Dajome Márquez.

Accionado: la Secretaria de Transito y Transporte
Municipal de Montería (Córd.)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción constitucional de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha trece (13) de agosto del 2018 se inadmitió la acción constitucional de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 10º de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, cuerpo normativo *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”* consagra en su numeral 2º que toda solicitud de acción de cumplimiento deberá contener *“La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido”*.

Ahora bien, revisado el expediente se observa a folios (29 - 39) que la parte actora el catorce (14) del mes de agosto del 2018 dentro del termino de ley radicó escrito de corrección de la presente acción de cumplimiento en el cual la parte actora expresa de forma clara y precisa en las pretensiones de la acción cuales son las normas con fuerza material de Ley o el acto administrativo que pretende sea ordenado su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento presentada por el señor Lindis Ovidio Dajome Márquez (C.C. 79.765.769) actuando en nombre propio contrala Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Montería (Córd.), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción al Secretario de Transito y transporte del Municipio de Montería o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, por el medio más expedito o eficaz, a quien se le concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho defensa y contradicción.



TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante.

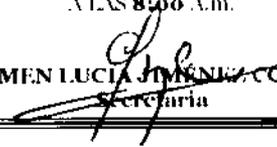
QUINTO: Por ser necesario, decrétense las siguientes pruebas:

a). Requierase a la Secretaria de Transito y Transporte del Municipio de Montería para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

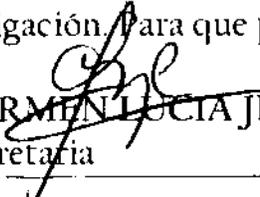
- Copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes y las actuaciones surtidas como consecuencia y con ocasión del derecho de petición presentado por el señor Lindis Ovidio Dajome Márquez (C.C. 79.765.769) el día tres (03) de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 67 de Hoy 23/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00127. Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto veintidós (22) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23-001 33 33-005-2017 00127
Ejecutante: Jhony de Jesús Lora Hernández
Ejecutado: Unidad Nacional de Protección – UNP

Visto el informe secretarial, se tiene

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte ejecutante la terminación del proceso por haber pagado la entidad ejecutada la obligación y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso

"TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

... (Subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta la norma en cita, y por encontrarse ajustado a derecho lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenara levantar las medidas cautelares.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas. Librese la comunicación respectiva.

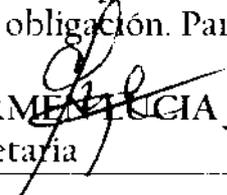
TERCERO: Archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>67</u> de Hoy 23/08/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  Secretaria</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00527.
Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al
Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la parte
ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total
de la obligación. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto veintidós (22) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00527
Ejecutante: Mario Romero Carrascal
Ejecutado: Unidad Nacional de Protección - UNP

Visto el informe secretarial, se tiene

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte ejecutante la terminación del proceso por haber pagado la entidad ejecutada la obligación y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso

"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

...". (Subrayado del despacho)

Teniendo en cuenta la norma en cita, y por encontrarse ajustado a derecho lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenara levantar las medidas cautelares.

RESUELVE:

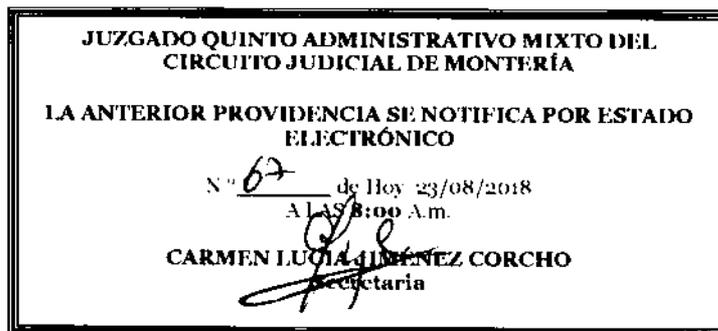
PRIMERO: Dese por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas. Librese la comunicación respectiva.

TERCERO: Archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00444
Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al
Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la parte
ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total
de la obligación. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto veintidós (22) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001-33-33 005-2017 00444
Ejecutante: Nelson Padilla Torralvo
Ejecutado: Unidad Nacional de Protección – UNP-

Visto el informe secretarial, se tiene

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte ejecutante la terminación del proceso por haber pagado la entidad ejecutada la obligación y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso

“TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

...”. (Subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta la norma en cita, y por encontrarse ajustado a derecho lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenara levantar las medidas cautelares.

RESUELVE:

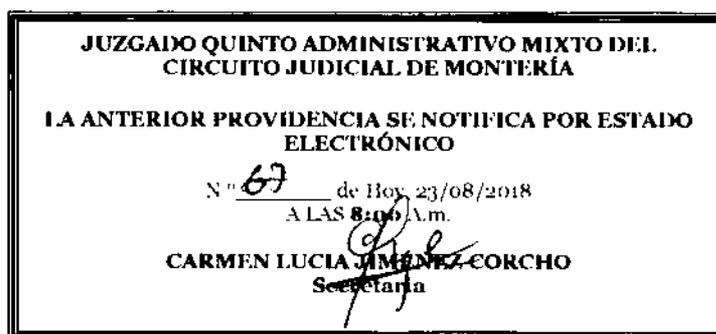
PRIMERO: Dese por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas. Librese la comunicación respectiva.

TERCERO: Archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00523.

Demandante: Alix Piedad Cogollo Berrocal.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Alix Piedad Cogollo Berrocal a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Alix Piedad Cogollo Berrocal, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del

artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución N° 001502 del 11 de julio de 2016, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación a la señora Alix Piedad Cogollo Berrocal (C.C 50.845.035). Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00095

Demandante: Copetran

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que, mediante memorial presentado por el apoderado sustituto de la parte demandante¹, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Superintendencia de Puertos y Transportes. La anterior solicitud se fundamentó en que el pasado 22 de marzo de 2018, las partes suscribieron Acuerdo de Pago en donde la entidad demandante se comprometió a cancelar las sanciones impuestas a través de la resolución N° 14486 del 31 de julio de 2015, la cual se encuentra incluida en las pretensiones de la demanda, destacando el apoderado que ello no implica condena en costas en contra de su representada.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ Fls. 193-197

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)*"

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello². Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas³.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta Agencia Judicial que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento total de las pretensiones elevado por el apoderado sustituto de la parte demandante. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento total de las pretensiones en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

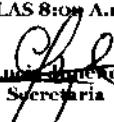
RESUELVE:

PRIMERO: Córrasele traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento total de las pretensiones elevado por el apoderado sustituto de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento total de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 67 De Hoy 23/Agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Luisa Muñoz Corcho Secretaría</p>

² (...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

³ (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se corra traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00508

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P

Demandados: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 consagra que “quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogados inscritos”. Por su parte, el artículo 74º de la Ley 1564 de 2012 establece sobre el poder lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”.

De lo anterior se colige que a la parte demandante le asiste el deber de asumir la carga mínima de aportar en debida forma el poder para actuar en un proceso judicial, el cual cuando se otorga a través de memorial, debe cumplir con las formalidades del acto de apoderamiento, dentro de los cuales está (i) la presentación personal del poder, (ii) el debido otorgamiento ante funcionario competente, (iii) la presentación del documento en original ante la jurisdicción y (iv) que los asuntos objeto del poder estén plenamente determinados.

En presente caso se observa que en el libelo demandatorio la parte no apporto poder conferido al abogado que presento la presente demanda ya que solo consta una copia simple en la que el apoderado de Electricaribe S.A. E.S.P le otorgo a otros abogados, por tanto esta unidad judicial solicita a la parte demandante que aporte poder original so pena que se tenga por configurada la carencia de poder por violación a los requisitos exigidos.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

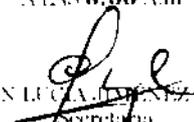
PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en contra la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: abstenerse de reconocer personería para actuar, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N. <u>62</u> De Hoy 23/ AGOSTO /2018 A LAS 8:00 A.m</p> <p> CARMEN LUCIA JARAMA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00506.

Demandante: Elis Adán Mosquera Mosquera.

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación Departamental de Córdoba)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa la siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Elis Adán Mosquera Mosquera a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación Departamental de Córdoba), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Elis Adán Mosquera Mosquera, a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación Departamental de Córdoba), Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al representante legal del Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo

certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

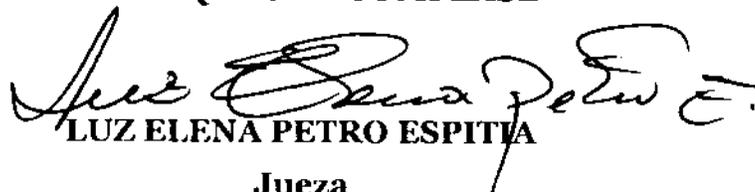
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución No 411 del 01 de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió el ascenso o reubicación en el Escalafón Nacional Docente del señor Elis Adán Mosquera Mosquera (82.361.417). Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° *67* de Hoy **23/agosto/2018**
A LAS **8:00 A.m.**


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00514

Demandante: francisco Esteban Durango Sánchez

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa la siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Francisco Esteban Durango Sánchez a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Francisco Esteban Durango Sánchez, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma

que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yessit Romario Tuiran, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.068.664.313** y portador de la T.P. No. **260.224** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO AJUNTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 07 de Hoy 23/ agosto/2018 ALAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA MALDONADO CORCHO <i>Carmen Lucia Maldonado Corcho</i> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Veintidós (22) agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00504

Demandante: Javier Esteban Zabala Ruiz

Demandado: Municipio De Montelíbano

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto que el informe secretarial que antecede, procede el despacho al realizar el estudio y a proceder sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurada por el señor Javier Esteban Zabala Ruiz, contra el Municipio De Montelíbano previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente esta unidad judicial observa que no fue allegado constancia de la publicación, comunicación, notificación y ejecución, del acto administrativo demandado.

Así entonces se avizora que la presente demanda no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 166 del código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sobre los anexos de la demanda el cual dispone:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Asimismo, el artículo 170 del C.P.A.C.A referido a la inadmisión de la demanda establece que esta se *inadmitira cuando carezca de los requisitos señalados por la ley, para lo que se le concederá un termino de diez (10) días al accionante para su corrección, so pena de su rechazo.*

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito judicial de Montería.

RESUELVE

1. **Inadmitase** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para la cual se le concede un término de diez (10) días para efectos de que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo.
2. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Roger Luis Seña Rhenals, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.843.399 portador de la tarjeta profesional N° 180485 del concejo superior de la judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <i>6</i> de Hoy 23 agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA ARRÍNEZ CORCHO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00519.

Demandante: Mercedes Raquel Peñate Cancino.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Mercedes Raquel Peñate Cancino a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Mercedes Raquel Peñate Cancino, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del

artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Montería para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución No 0480 del 08 de febrero de 2018, por medio del cual se le reconoció el ajuste a la cesantía definitiva a la señora Mercedes Raquel Peñate Cancino (C.C. 34.968.970). Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ⁶ de Hoy 23/agosto/2018 ALAS 8:00/Am.</p> <p> CARMEN LUCIA JARAMA CORCHIO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00525.**

Demandante: Nubia Esther Contreras de Banda.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nubia Esther Contreras de Banda a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nubia Esther Contreras de Banda, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del

artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución N° 00193 del 29 de enero de 2015, por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación a la señora Nubia Esther Contreras de Banda (C.C 26.083.357). Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º 6 de Hoy 23/agosto/2018 A LAS 8:00 Am.</p> <p>CARMEN LUCÍA GÓMEZ FORCHIO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de Desacato.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00446

Incidentante: Gustavo Adolfo García Hernández.

Incidentados: Caja de retiro de las fuerzas militares (CREMIL) -
Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por el señor Gustavo Adolfo García Hernández, contra la Caja de retiro de las fuerzas militares (CREMIL) - Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por el presunto desconocimiento del fallo de tutela de fecha 26 de julio de 2018. En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato por cumplir los requisitos de ley y ordenará notificar al funcionario al cual se dirigió el fallo en mención y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha de fecha 26 de julio de 2018 en la que se ampararon los derechos fundamentales de petición e información del señor Gustavo Adolfo García Hernández, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible al señor Teniente Coronel **Cesar Augusto Vargas Guarín** en su condición de **Director Prestaciones Sociales del Ejército**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de tres (03) días.

TERCERO: REQUIÉRASE al señor Teniente Coronel **Cesar Augusto Vargas Guarín**, Director Prestaciones Sociales del Ejército, para que dé cumplimiento

inmediato, si aún no lo ha hecho, al fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de julio de 2018, expedido por esta Unidad Judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: COMUNÍQUESE por estado esta decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N ⁰² De Hoy 23/agosto/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00524.

Demandante: Rubén Darío Vergara Carriazo.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Rubén Darío Vergara Carriazo a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Rubén Darío Vergara Carriazo, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del

artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

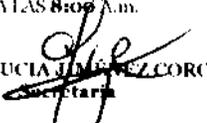
QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución N° 16886 del 28 de junio de 2010, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al señor Rubén Darío Vergara Carriazo (C.C 6.872.003). Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <i>62</i> de Hoy 23/agosto/2018 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00513.**

Demandante: Sandra Milena Valencia Franco.

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación Departamental de Córdoba)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa la siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Sandra Milena Valencia Franco a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación Departamental de Córdoba), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Sandra Milena Valencia Franco, a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación Departamental de Córdoba), Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al representante legal del Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución No **411** del 01 de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió el ascenso o reubicación en el Escalafón Nacional Docente de la señora Sandra Milena Valencia Franco (64.921.479). Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 67 -de Hoy 23/agosto/2018 ALAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00139

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Demandado: José Miguel Banda Banda

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación de un tercero con interés en el proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso pendiente para fijar fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial, advierte la presente Agencia Judicial que en el auto admisorio de la demanda de fecha siete (07) de julio de 2017¹ se omitió pronunciarse sobre vinculación de la entidad Nueva EPS, la cual fue solicitada en la demanda². En ese orden, encuentra el Despacho que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita que se ordene a la Entidad Promotora de Salud el reintegro de los valores girados por concepto de salud a la entidad demandante³. Por lo tanto, la citada EPS tiene un interés directo en el proceso, dado que, de conformidad con el certificado obrante a folio 289 del cuaderno principal, al demandante se le hicieron deducciones por parte de estas entidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta Agencia Judicial que se debió ordenar en el precitado auto admisorio la notificación personal de la entidad NUEVA E.P.S. S.A, por tener ésta interés directo con el resultado del proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA. En consecuencia, esta irregularidad se saneará notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda a la citada entidad, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Vincúlese a la **NUEVA E.P.S. S.A.** al presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de apoderado judicial, contra el señor José Miguel Banda Banda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Fl. 364

² Fl. 2

³ Fl. 4

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la **NUEVA E.P.S. S.A.** o quien haga sus veces, conforme el artículo 199 y ss del CPACA.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la entidad **NUEVA E.P.S. S.A.** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 ibídem, deberán aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° ⁰² De Hoy 23/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Popular.

Expediente: 23.001.33.33.005.2018-00510.

Demandante: Diego Ruiz Vertel y Otro.

Demandado: Alcaldía de San Carlos.

Procede el Juzgado a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocará el conocimiento del proceso de la referencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue incoada por el señor Diego Ruiz Vertel y Medardo González Pastrana ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual fue admitida, posteriormente la entidad accionada presentó contestación de la presente acción, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, de oficio declaró la falta de competencia por el factor funcional, ordenando remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, y su conocimiento le correspondió a esta Unidad Judicial.

En vista de lo anterior, se trae a colación el numeral 10 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, que sobre los asuntos sobre la competencia de las acciones populares dispone:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

10. *De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

Revisada la norma anterior, considera el Despacho que es competente para continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia se ordenara avocar el conocimiento del asunto y se continuará con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

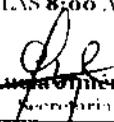
RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
2. Cumpliendo lo anterior, vuelva el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº  Hoy 23/ agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Luz Domínguez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00419.

Demandante: Ana Matilde Peña y otros.

Demandado: Nación-Mindefensa- Ejército- Policía y Otros.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio del 2018 se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revidado el expediente se observa a folios (132-138) que la parte actora el veintisiete (27) del mes de julio del 2018 radicó escrito subsanación de la demanda donde los demandantes corrigen en su totalidad el error del que adolecía la misma, dentro del término indicado para el efecto.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho procederá a admitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, los actores a folio 127 y 128 del libelo demandatorio solicitan se les conceda amparo de pobreza. El artículo 151 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1472 de 2011, establece lo siguiente:

“Art. 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por su parte, el artículo 152 del CGP desarrolla la oportunidad, la competencia y los requisitos para el trámite de la solicitud de amparo de pobreza de esta forma:

¹ Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Artículo 151. Procedencia.

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)

Sobre los requisitos para obtener el amparo de pobreza, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco expuso en su obra *Código General del Proceso Parte General*, que para que sea reconocido el amparo de pobreza es suficiente con manifestar la condición en la que se encuentra el solicitante, la cual no requiere prueba alguna: *“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad de juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable (...)”*².

El amparo de pobreza se instituyó para aquellas personas que por sus condiciones no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del Estado, en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de acción y defensa.

Manifiestan los actores que no están en capacidad de atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos, por lo cual solicita le sea reconocido este beneficio. Esta petición, tal como se expuso anteriormente, se entiende presentada bajo la gravedad de juramento con la sola manifestación de la condición de incapacidad económica de atender los gastos procesales en que se encuentra el accionante. Así las cosas, el Despacho concederá el amparo de pobreza requerido por el actor de conformidad con el artículo 152 del CGP, precisando que no estará obligado a prestar cauciones procesales, expensas honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de actuación y no podrá ser condenado en costas.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, instaurada por la señora Ana Matilde Peña y otros, a través de apoderado judicial contra Nación-Mindefensa- Ejército- Policía y Otros, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER el **amparo de pobreza** solicitado por la parte actora, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte General*. Dupré Editores, Bogotá D.C. 2016. Pág. 1069.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, Policía Nacional, a la UARIV, Departamento para la Prosperidad Social (DPS), Departamento de Córdoba, al Municipio de Montería, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Jaime de Jesús Mier Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **73.117.873** y portadora de la T.P. de abogado No. **108.132** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00498

Demandante: Ana Rosa Carranza De Aldana y otros

Demandado: ESE Hospital San Jorge de Ayapel

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ana Rosa Carranza De Aldana y otros a través de apoderada judicial contra la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que la presente demanda carece de un requisito que dispone el artículo 166 del CPACA en su numeral 4 el cual manifiesta lo siguiente:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (Negrilla fuera del texto).

Observa el despacho que en el expediente no obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada es decir, copia del acto de creación de la E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel, el cual es fundamental de acuerdo a lo indicado en la norma antes citada, en virtud de lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que con destino al proceso de la referencia allegue tal documento.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

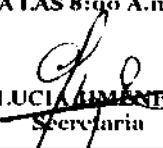
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ana Rosa Carranza De Aldana y otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge Luis Martínez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.107.300 y portador de la T.P. N° 173.087 Del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 67 de Hoy 23/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA ALMONEZ CORCHO Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2018 00077

Demandante: Juan Antonio Petro Negrete y Otros

Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cerete y Otros

Procede el despacho a realizar el estudio de la reforma de la demanda, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se observa, que admitida la demanda la apoderada de la parte demandante presentó ante esta unidad judicial memorial de fecha 24 de julio de 2018 donde manifiesta que reforma y adiciona la demanda de la referencia, sobre el caso que nos ocupa, el artículo 173 que nos habla sobre la reforma de la demanda nos indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, la norma citada señala que puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, al respecto el Consejo de Estado ha interpretado que éste solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

"[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]"².

De conformidad con lo anterior, la apoderada de la parte demandante allegó memorial donde modifica los hechos sextos y séptimos y agrega un hecho más que es el trigésimo, como quiera que aparecen dos hechos vigésimo octavo, solicita que el segundo se tenga como el vigésimo noveno. Además solicita que en todos los hechos se tenga por entendido que la denominación "Fundación Materno Infantil Casa del Niño" como se designa a una de las demandadas es en realidad Clínica Materno Infantil Casa del Niño, de igual forma solicita se modifique la solicitud de pruebas con respecto a los testigos en los cuales suprime uno de ellos y reemplaza los dos que quedan, así las cosas quedarían como testigo la señora ROSMARY PATRICIA CERPA ARGEL y MARÍA ISABEL MONTES PEÑA. Ahora bien, como quiera que esta fue presentada el 24 de julio de 2018, fecha en la cual no se había vencido el término de los 65 días los cuales vencían el día 31 de julio, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por la apoderada de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de reparación directa instaurada por el señor Juan Antonio Petro Negrete y Otros a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital San Diego de Cerete y Otros, que obra a folio 311 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

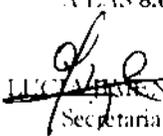
TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N.º De Hoy 23/agosto/2018
A LAS 8:00 Am


CARMEN LUCÍA HERNÁNDEZ CROCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00608. Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00608

Demandante: Daniela Gonzales Posada, Leidy Johana Gonzales Ruiz

Demandado: ICIFES

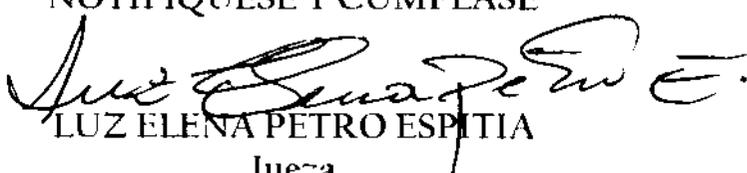
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

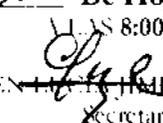
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

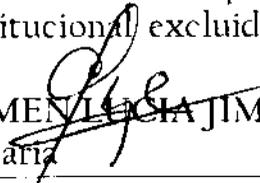
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 67 De Hoy 23/08/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00622 Montería, agosto veintidos (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintidos (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00622

Demandante: Juan Manuel Agamez Lozano

Demandado: Agencia Nacional De Infraestructura ANI

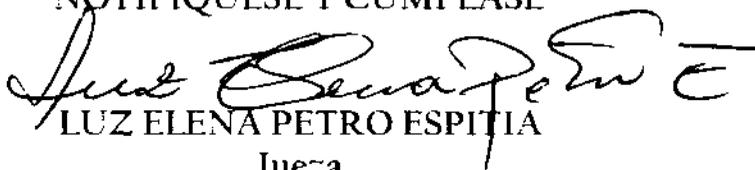
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 01 de Agosto 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

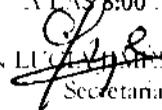
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 62 De Hoy 23/08/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00606. Montería, agosto veintidos (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUZ JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintidos (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00606

Demandante: Eligio Manuel Álvarez Arrieta

Demandado: Departamento De Córdoba Secretaria De Educación

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

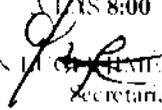

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

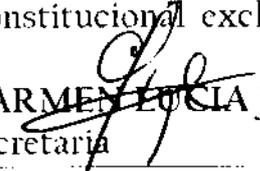
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 67 De Hoy 23/08/2018
A LAS 8:00 Am.


CARMEN LUZ JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00610 Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00610
Demandante: Enadis Judith Cantero Andrade
Demandado: Colpensiones

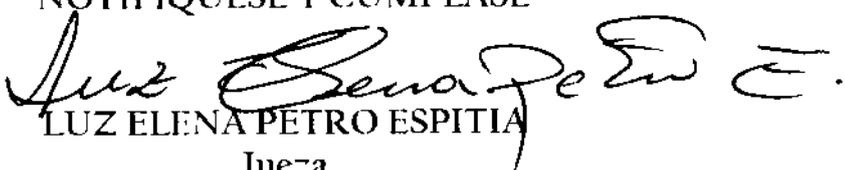
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N.º 62 De Hoy 23/08/2018
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00613. Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.

CARMEN LUZ JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 006 13

Demandante: Esteban Pico Espitia, Jorge Blanco Salas, María Teresa Caballero

Demandado: Nación, Secretaria Educación De Córdoba, F.N.P.S.M
Fiduprevisora

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 01 de Agosto 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

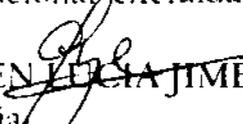
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 07 De Hoy 23/08/2018
A LAS 9:00 A.m.

CARMEN LUZ JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00628. Montería, agosto veintidos (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional, excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, agosto veintidos (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00628
Demandante: Everlidis Martínez Ruiz
Demandado: Nueva EPS

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 14 De Junio 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

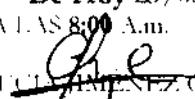
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

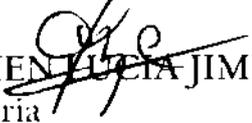
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 67 De Hoy 23/08/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00626 Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00626

Demandante: Ivone Del R. Alvarez Esmith

Demandado: Comisión Nacional Del Servicio Civil

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

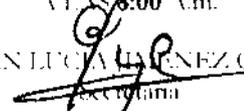
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

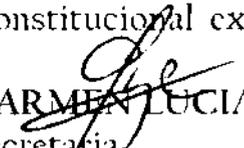
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 67 De Hoy 23/08/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO


SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00620. Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00620
Demandante: Juan Manuel Agamez Lozano
Demandado: Nueva EPS

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de Junio 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

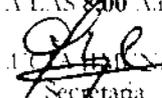
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

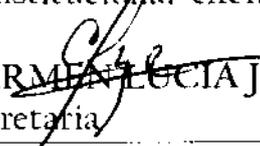
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 67 De Hoy 23/08/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00609. Montería, agosto veintidos (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintidos (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00609

Demandante: Marconi Guerra Olea

Demandado: Secretaría De Educación Fiduprevisora S.A ENPSM

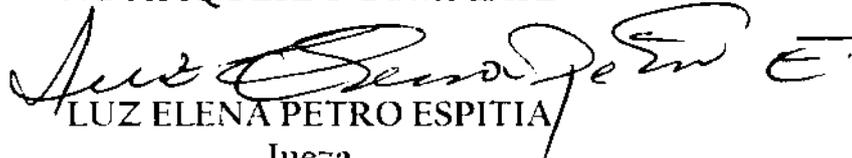
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 14 De Junio 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

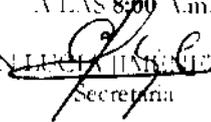
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

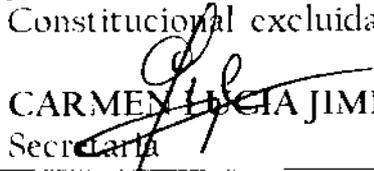
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N.º 67 De Hoy 23/08/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00618. Montería, agosto veintidos (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintidos (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00618
Demandante: Enadis Judith Cantero Andrade
Demandado: Colpensiones

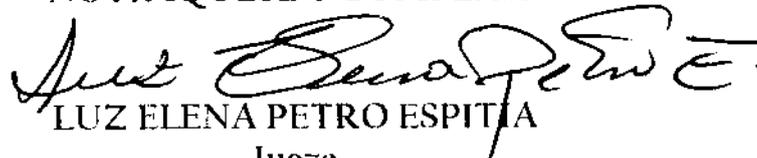
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N.º 67 De Hoy 23/08/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00623. Montería, agosto veintidos (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintidos (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00623

Demandante: Ruby Auxiliadora Buelvas Mercado

Demandado: Comisión Nacional Del Servicio Civil

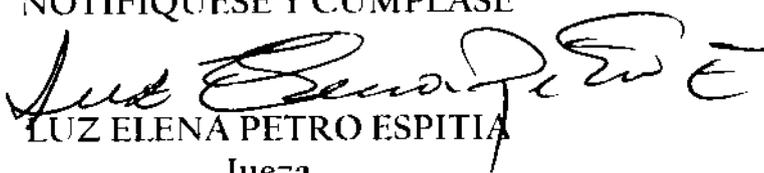
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

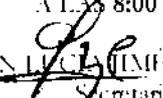
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

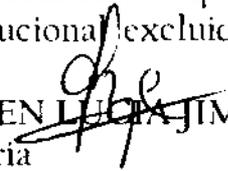
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N.º 67 De Hoy 23/08/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00605. Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUJÁN JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00605

Demandante: Sachid Del Carmen Lugo Perneth

Demandado: Nueva EPS

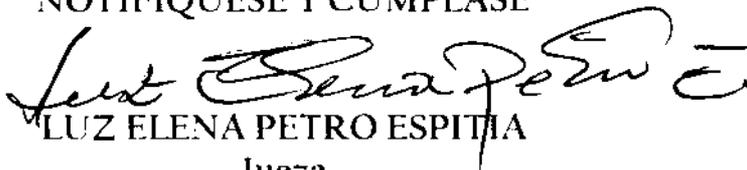
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 14 De Junio 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

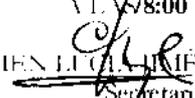
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

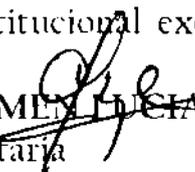
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N.º 67 De Hoy 23/08/2018
A las 8:00 A.m.


CARMEN LUJÁN JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00627. Montería, agosto veintidos (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintidos (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00627
Demandante: Teodulo Jose Ramos Guerra
Demandado: Nueva EPS

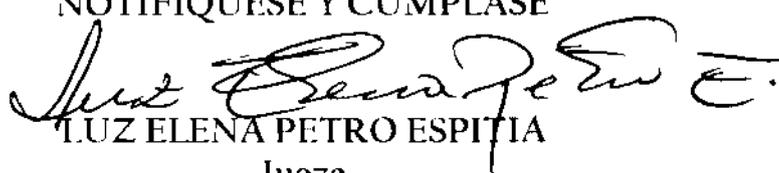
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

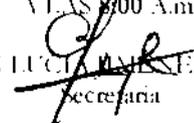
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

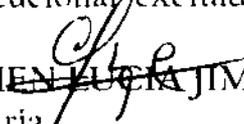
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N.º 62 De Hoy 23/08/2018
A LAS 9:00 A.M.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00611. Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00611

Demandante: Willberto Eustorgio Alvarez Alvarez

Demandado: Secretaria De Transito y Transporte De Cordoba

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

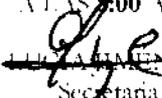
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

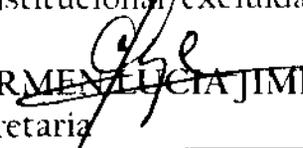
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N.º 67 De Hoy 23/08/2018
A LAS 8:00 Am.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO

Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00179. Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018 00179

Demandante: Yair David Pacheco Varilla

Demandado: Inpec Montería

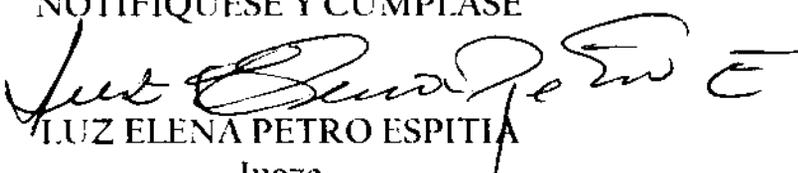
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 14 De Junio 2018, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUEZA ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N.º 67 De Hoy 23/08/2018
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria